

## **CIRCULAR ASO-CDA 03-2017**

Bogotá, D.C., mayo 03 de 2017

### **ALCANCE DE LA FORMACIÓN Y LA CERTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN 5202 DE 2016**

Con el ánimo de que los Asociados a ASO-CDA tengan la mayor claridad respecto del alcance de la formación y la certificación que deben recibir los inspectores de los CDA's a la luz de lo establecido en la Resolución 5202 de 2016, la Asociación se permite emitir la presente circular para precisar algunos aspectos relevantes:

En primer lugar es importante tener en cuenta que la Resolución 5202 establece dos requisitos que son diferentes:

- El primero es sobre la FORMACIÓN, la cual debe ser impartida por el SENA o por Instituciones de Educación Superior autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.
- El segundo es sobre la CERTIFICACIÓN, la cual puede ser otorgada por el SENA o por un Organismo Certificador de Personas que esté debidamente acreditado por el ONAC.

En segundo lugar, hay que tener en cuenta también, que como la formación y la certificación son requisitos diferentes, los CDA's deben diferenciar que dado que el SENA tiene la autorización para brindar ambos servicios, los inspectores habrán de contar con una constancia (certificación académica) para demostrar que recibieron la formación. Dicha formación se toma por una única vez y posteriormente lo que aplica, cada dos años, es un curso de actualización de 40 horas.

Así mismo, los inspectores deberán contar con una segunda certificación (también conocida como certificación de la competencia) para demostrar que en un proceso de evaluación, diferente al de formación, aprobaron las pruebas de conocimiento y de desempeño que dan cuenta de su competencia, certificado que además se emite

con una vigencia determinada, como quiera que periódicamente la certificación de la competencia requiere ser renovada.

Los inspectores que toman la formación con entidades de educación superior diferentes al SENA y la certificación con organismos de certificación de personas acreditados por el ONAC, deben contar también con dos documentos, uno expedido por la institución de educación superior y otro por el organismo de certificación de personas.

Se trata entonces de dos evidencias documentales diferentes: una por la formación y otra por la certificación.

A continuación se precisan algunos aspectos adicionales que son relevantes para los CDA's y que se deben tener muy en cuenta para evitar contratiempos en los próximos meses cuando se estarán cumpliendo los plazos señalados por el Ministerio de Transporte en la Resolución 5202 de 2016. (Ver circular ASO-CDA 01-2017).

## **SOBRE LA FORMACIÓN**

La Resolución 5202 de 2016 expedida por el Ministerio de Transporte, en el artículo 1 establece que:

*“...Los Centros de Diagnóstico Automotor – CDA, tendrán un término de doce (12) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, para demostrar que los empleados que realizan la labor de inspectores o técnicos operarios o su equivalencia, recibieron formación del **SENA o Instituciones de Educación Superior autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional con personería jurídica y con registros calificados afines al sector transporte y tránsito, de mínimo 155 horas en temáticas de mecánica automotriz, procesos de revisión, manejo de los instrumentos de medición, las normas técnicas colombiana - NTC 5375, NTC 5385 y demás normas que se expidan sobre la materia. La formación no podrá ser compensada ni homologada por experiencia laboral.** (subrayado fuera de texto).*

*El contenido e intensidad horaria del programa de formación (teórico – práctica) deberá contemplar como mínimo las áreas de conocimiento, ejes*

temáticos y temas específicos e intensidad horaria determinados en la siguiente tabla:"

<b>Temática</b>	<b>Intensidad en horas</b>
<i>Reglamentación y documentación aplicable en los CDA</i>	10
<i>Operación general de un Centro de Diagnóstico Automotor – CDA</i>	10
<i>Motores de Combustión Interna y Transmisión</i>	20
<i>Sistema de Alumbrado y Señalización</i>	15
<i>Dirección y Suspensión</i>	15
<i>Sincronización y Análisis de Gases</i>	15
<i>Sistema de Frenos</i>	15
<i>Bastidor y Carrocerías</i>	15
<i>Manejo y revisión de Equipos de Revisión Técnico-Mecánica</i>	20
<i>Seguridad y salud en el trabajo en el proceso de inspección a los vehículos</i>	10
<i>Atención al cliente interno y externo</i>	5
<i>Ética y valores del factor humano aplicados en el CDA.</i>	5
<b>TOTAL</b>	<b>155</b>

De acuerdo con este artículo primero sobre la FORMACIÓN, se puede inferir lo siguiente:

1. De acuerdo con los plazos para la formación de los inspectores que da la Resolución 5202 de 2016, la cual fue publicada el 9 de diciembre de 2016; los CDA tienen plazo hasta el 8 de diciembre de 2017 para demostrar que las personas que tienen el cargo de inspectores están debidamente formados.
2. El SENA, siempre y cuando cumpla con el contenido e intensidad horaria del programa de formación establecido en la Resolución 5202 de 2016 y, así mismo, las Instituciones de Educación Superior autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, son las entidades competentes y autorizadas para realizar la formación a las personas que tengan el cargo de inspectores.
3. Las instituciones de educación superior que quieran formar inspectores de CDA deberán acreditar que tienen los registros calificados afines al sector transporte y tránsito.

*El registro calificado es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior.*

*Compete al Ministerio de Educación Nacional otorgar el registro calificado mediante acto administrativo debidamente motivado en el que se ordenará la respectiva incorporación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES...”*

4. Es de obligatorio cumplimiento que los inspectores reciban formación de mínimo 155 horas en las áreas de conocimiento, ejes temáticos y temas específicos que especifica la Resolución 5202 de 2016.
5. El programa de formación que deben realizar los inspectores debe ser teórico – práctico, lo que indica una metodología presencial desde la practicidad y con enfoque en el hacer; por tal motivo, debe realizarse de manera presencial.

6. La Resolución 5202 de 2016 expedida por el Ministerio de Transporte es de orden nacional, por lo tanto, las características y condiciones exigidas aplican igual en cualquier lugar del territorio colombiano.

## **SOBRE LA CERTIFICACIÓN**

La Resolución 5202, en su artículo 2º, estableció dos párrafos sobre la certificación de evaluación de la conformidad para los inspectores así:

**“Parágrafo 1:** *Dando cumplimiento a lo estipulado en los secciones 9 y 10 del (Decreto) 00001595 del 05 de agosto de 2015, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, una vez vencido los doce meses (12) contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, para que los Centros de Diagnóstico Automotor - CDA cumplan con los programas de formación para los inspectores o técnicos operarios o su equivalencia, tendrán un (1) año más para que demuestren que tienen la certificación de evaluación de conformidad emitido por un organismo de certificación de personas acreditado.*

**Parágrafo 2:** *Los inspectores o técnicos operarios o su equivalencia que a la fecha de publicación de la presente Resolución, cumplen con la certificación de evaluación de conformidad, emitido por un organismo de certificación de personas acreditado o aquellos que demuestren que están en el proceso de la certificación de evaluación, sólo deberán demostrar a partir del segundo año de expedida la presente resolución, el curso de actualización de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución.”*

De acuerdo con este artículo segundo se puede inferir sobre la CERTIFICACIÓN lo siguiente:

1. De acuerdo con los plazos que da la Resolución 5202 de 2016, la cual fue publicada el 9 de diciembre de 2016, los CDA tienen plazo hasta el 8 de diciembre de 2018 para demostrar que los inspectores que laboran en sus centros están debidamente certificados.
2. El SENA o los Organismos de Certificación de Personas, estos últimos acreditados por el ONAC, son las entidades competentes y autorizadas para

llevar a cabo la certificación de las personas que tengan el cargo de inspectores.

**NOTA:** en relación con la certificación de la competencia de las personas por parte del SENA es importante tener en cuenta lo establecido en el párrafo único del Artículo 2.2.1.7.9.6. del Decreto 1595 de 2015.

*“Párrafo. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - adelantará todas las acciones pertinentes para obtener la acreditación como organismo de certificación de personas ante el Organismo Nacional Acreditación, lo cual deber ocurrir para las competencias reguladas dentro los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de! presente capítulo y siete (7) años para competencias no reguladas. Entre tanto, y sin perjuicio de lo establecido por los reguladores, esta entidad continuará ejerciendo las facultades conferidas por el artículo 2.2.6.3.20 del Decreto 1072 de 2015, para las certificaciones de competencia laboral, implementando los requisitos establecidos en el reglamento técnico en lo que respecta a la competencia del sector específico.”*

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1595 de 2015 se debe tener en cuenta entonces que:

- Los certificados de competencia que otorga el SENA, sin necesidad de estar acreditado por el ONAC, serán válidos hasta el 5 de octubre de 2018.
- Si para el 5 de octubre de 2018 el SENA no ha obtenido la acreditación como organismo de certificación de personas, los inspectores deberán acudir a un Organismo de Certificación de Personas que esté debidamente acreditado.

Cordialmente,



GONZALO CORREDOR SANABRIA  
PRESIDENTE